



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio Nacional
de Desarrollo Institucional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
DEL SISTEMA

25 ENE. 2010

INFORME LEGAL N° 013 -2010-ANSC/OAJ

RECIBIDO

Firma: _____ Hora: _____

A : **RICARDO MATA LLANA VERGARA**
Gerente de Desarrollo Institucional del Sistema

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 00039-2010-DP/DGAO-DRH

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Regulación del descanso vacacional en el Decreto Legislativo N° 276
c) Remuneración y compensación vacacional
d) Efecto de la acumulación de descansos vacacionales

Fecha : Lima, 25 ENE 2010

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, por el que la Dirección de Recursos Humanos del Despacho Presidencial consulta sobre los efectos de la falta de disfrute del descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

1. Análisis.-

Competencia de SERVIR

- 1.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 1.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.
- 1.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Regulación del derecho al descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 1.4. El artículo 24º, inciso d), de esta norma establece que es derechos de los servidores públicos de carrera: "Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos."(Subrayado nuestro)
- 1.5. Por su parte, el artículo 102º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas, son obligatorias e irrenunciables y se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral, pudiendo acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio.
- 1.6. El artículo 104º añade que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; y que, en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado, por dozavas partes.



Remuneración y compensación vacacional

- 1.7. En primer lugar, importa destacar a partir de las normas glosadas el alcance de los conceptos "remuneración vacacional" y "compensación vacacional" y la diferencia entre ellos.

La "remuneración vacacional" constituye el pago que se hace al servidor con ocasión del goce efectivo de su derecho a vacaciones.

La "compensación vacacional" es el pago que se hace al servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, esto es, luego de haber alcanzado el derecho a ellas (en cuyo caso equivale a una remuneración mensual por el ciclo laboral acumulado); o el que corresponde al servidor que cesa antes de haber alcanzado dicho derecho (situación en la que corresponde un pago proporcional al tiempo trabajado).

Efecto de la acumulación de descansos vacacionales

- 1.8. Las normas citadas establecen la posibilidad de acumularse solamente hasta dos periodos de común acuerdo. Dicha regulación implica que la acumulación de un periodo adicional no está permitida y que, consecuentemente, de ocurrir, el periodo, o los periodos excedentes, carecen de efecto.
- 1.9. Desde la perspectiva del trabajador, esta situación significa que el derecho al descanso que pudo corresponder por el tercer periodo materia de acumulación, o por periodos anteriores a éste, desaparece; y su desaparición, a la vez, determina:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

i) que no exista derecho a pago alguno por concepto de remuneración vacacional (pues, como se dijo, ésta supone el goce físico, que ya no se producirá), y.

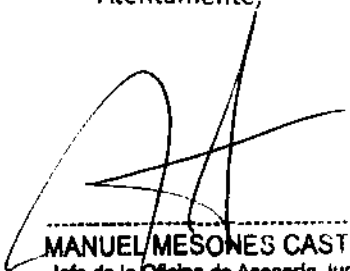
ii) que tampoco exista lugar al pago de una compensación por el periodo excedente (porque ésta supone contar con un derecho a descanso que se encuentra pendiente de goce, que en esta situación ha desaparecido).

II Conclusión

En el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no se encuentra permitida la acumulación de más de 2 periodos vacacionales. Dicha prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


MANUEL MESONES CASTAÑEDA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC

D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/IL-Vacaciones 276-DP.

9

10